RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/18026/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios**, a la solicitud formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **05317619**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de octubre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios**, en la que requirió:

> ...
> que lazo familiar existe entre el alcalde y el contralor. si no existe relación favor de expedir un oficio firmado por el encargado de proporcionar información, espedir si existe nepotismo o no. (SIC)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. De igual forma en el día referido, el anterior Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, hasta en tanto las cargas de trabajo lo permitieran.

7. Incomparecencia de las partes. Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certifico el Secretario de Acuerdos el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

8. Cierre de instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte promovente solicitó conocer que lazo familiar existe entre el alcalde y el contralor, y en caso de no existir expedir un oficio firmado por el encargado de proporcionar dicha información, y expedirlo si existe nepotismo o no.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz por conducto de la Unidad de Transparencia, manifestando:

> ...
>
> Se da contestación mediante oficios anexos, si existe lazo familiar pero no fue designado por el alcalde, sino por el cabildo.
>
> ...

Asimismo, adjuntó a su afirmación el Acta de Cabildo número uno, de primero de enero de dos mil dieciocho.

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ...
>
> No se proporciona la información requerida.
>
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz.

Cabe señalar, que el presente asunto se resolverá únicamente con base en tales probanzas por tratarse de las constancias que integran el expediente, como consecuencia de la incomparecencia de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certificó el Secretario de Acuerdos el día nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

De las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En términos de lo establecido por los artículos 18, fracción I, 35, fracción XXI, 36, y 73 Quáter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Ayuntamiento será encabezado por un Presidente Municipal, así como en su estructura orgánica contará con un órgano interno de control, el cual será representado por un titular.

En tal virtud, que toda información que genera, administra, resguarda o posee dichos titulares en uso de las atribuciones que les confiere la ley, tiene naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo que se encuentra obligado a proporcionar la información correspondiente.

En ese contexto, el particular solicitó conocer qué lazo familiar existe entre el alcalde y el contralor, y en caso de no existir expedir un oficio firmado por el encargado de proporcionar dicha información, y expedirlo si existe nepotismo o no; a lo que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solo se limitó a documentar la entrega de la información, manifestando que sí existe un lazo familiar, pero que el Contralor no fue designado por el Alcalde sino por cabildo, anexando un Acta de Cabildo con número uno de primero de enero de dos mil dieciocho, esto, sin acreditar haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

De esta manera, si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó la existencia de un lazo familiar entre el alcalde y el contralor, ésta no específico el tipo de relación parental que los une, dato que fue la materia de la consulta.

Aunado a ello, no es el área competente para pronunciarse sobre dicha información, toda vez que debió requerir directamente al Presidente Municipal y al Contralor Interno, para que estos se pronunciaran sobre dicha cuestión por tratarse de un asunto de les es propio.

Al respecto, es importante señalar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el parentesco constituye un dato personal sujeto a protección; y esto es así, debido a que se encuentra íntimamente relacionado con la vida privada y familiar de las personas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, dato personal que procede su entrega con la autorización de su titular, sin embargo, cuando existe una justificación legal puede hacerse del conocimiento público, como ocurre, por ejemplo, tratándose de la autorización y adjudicación de bienes, por ser de interés público que la compra de bienes con recursos públicos se haga en los términos y formas que se prevén en las leyes de la materia, las cuales, sancionan el que se realice entre personas que cuenten con algún grado de parentesco, tal y como lo sostuvo este órgano al resolver el expediente IVAI-REV/1070/2017/I, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Sobre el particular, la Ley General de Responsabilidades Administrativas[2], publicada el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, establece:

> ...
>
> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
>
> ...
>
> **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
>
> ...
>
> **VI.** Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

[2] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/145712/2016_07_18_VES_Decreto_por_el_que_se_expiden_la_LGSNA__la_LGRA_y_la_LOTFJA.pdf

...

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

...

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

...

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

...

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

...

> **Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
>
> ...

Y si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya entró en vigor en virtud de que transcurrió el plazo de un año previsto en el artículo tercero transitorio; lo cierto es que, debe tenerse en cuenta que, conforme al propio artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones a que se refiere la normativa en mención depende de la aprobación de los formatos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos de la porción normativa que se transcribe:

> ...
>
> Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.
>
> ...

Cabe destacar que el sistema antes mencionado fue avalado el doce y trece de junio de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad número 70/2016[3].

Ahora bien, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho el Comité Coordinador emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los formatos de referencia, sin embargo, en sus transitorios segundo y tercero, determinó que será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, lo que no podría exceder del treinta de abril del año dos mil diecinueve.

Posteriormente a ello, precisamente el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del veintiuno de marzo del año en curso, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por el que se modificó el artículo segundo transitorio del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: De situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivos para su llenado y presentación", en cuyo punto único de acuerdo, se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente

[3] Versiones taquigráficas consultables en la página electrónica siguiente: *https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas*.

adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, también señalan en donde deberán presentarla, así como los plazos para la presentación de la misma, todo ello en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, especifica que dichas declaraciones se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 5, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX, establece el deber de los servidores públicos de conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; particular y dar a las personas en general el mismo trato, sin influencias, intereses o prejuicios indebidos, como se advierte de las porciones normativas que se transcriben:

> ...
>
> **Artículo 5.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.
>
> Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:
>
> ...
>
> **II.** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
>
> **III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
>
> **IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones

...

De la normatividad, federal y local citada se advierte que, un conflicto de interés podría generarse a partir de "la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios" y que los servidores públicos deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; así como satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares; sin permitir influencias, intereses o prejuicios indebidos.

Es por ello que, si bien el parentesco es un dato personal relevante, los servidores públicos deberán abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés familiar de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

En tal virtud y como se sostuvo en los expedientes IVAI-REV/1212/2017/I y acumulados, IVAI-REV/7339/2019/II y acumulados e IVAI-REV/1055/2019/III los sujetos obligados deben contar con la certeza de que no existe relación de parentesco entre el servidor público con atribuciones para intervenir o participar en el procedimiento de contratación de personal y la persona que se contrata, y por tanto debe contarse con dicho dato para acreditar que no existe conflicto de interés o ventaja o beneficio alguno.

Considerando la existencia de un conflicto de intereses, cuando existe una dependencia jerárquica, que pudiera afectar el desempeño imparcial y objetivo de las funciones que realizan los trabajadores, por algún interés familiar, personal o de negocios, de no estar en dicha excepción, la información relativa al parentesco constituye un dato personal que debe ser resguardada y protegida en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales razonamientos, es **fundado** el agravio vertido por el recurrente consistente en que no se le proporcionó la información requerida, toda vez que no

se acreditó por parte de la Unidad de Transparencia, los trámites internos para la búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios** durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y **ordenarle** que:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante la **Presidente Municipal** y el **Contralor Interno**, ambos del **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios**, y vía Sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta fundada y motivada en la que informe el parentesco por consanguineidad o afinidad que existe entre ambos servidores públicos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 134, fracciones III y VII, 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 36 y 73 Quáter de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Lo que deberá realizar **en un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **REVOCA** la respuesta que otorgó el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, para los efectos descritos en el Considerando Cuarto.

SEGUNDA. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante

que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos